



Resolución Directoral

N° 2713-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de agosto del 2023

VISTO: El expediente administrativo sancionador N° 191-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS, el escrito de Registro N° 00070811-2022, el Informe Legal N° 01419-2023-PRODUCE/DS-PA-haquino-mtalledo, de fecha 18/08/2023; y;

CONSIDERANDO:

El numeral 138.3) del artículo 138° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que: ***“El Ministerio de la Producción o Gobierno Regional, dentro del ámbito de sus competencias, podrán aprobar facilidades para el pago y descuentos de las multas, así como reducción de días efectivos de suspensión de los derechos administrativos, que se hubieran impuesto por infracciones en que se hubiese incurrido, incluyendo multas que estén en cobranza coactiva”.***

El literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo 0020N° 002-2017-PRODUCE, dentro de las funciones de la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) se encuentra el: ***“Resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos, fraccionamiento de pago de multas y otros beneficios (...)”.*** En el mismo sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), señala que el Ministerio de Producción y sus Direcciones se encuentran ***facultados para evaluar y resolver los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.***

En ese contexto, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE¹ establece las disposiciones para el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, para lo cual se dispone otorgar facilidades²

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27/05/2022.

² Artículo 5° Facilidades para el pago de multas administrativas

5.1 En el caso que la deuda resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo sea menor o igual a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), el pago total sólo puede aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses, sin fraccionamiento posterior.

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,

b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad.

de pago, entre ellas; la reducción de la multa, el aplazamiento y/o fraccionamiento de las multas impuestas hasta la entrada en vigencia de la norma.

El artículo 2° del citado cuerpo legal, establece como ámbito de aplicación a las personas naturales y jurídicas que cuenten con sanciones de multa impuestas por el Ministerio de la Producción, por la comisión de infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Sanciones de multa pendientes de pago.
- b) Sanciones de multa en plazo de impugnación.
- c) Sanciones de multa impugnadas en vía administrativa o judicial.
- d) Sanciones de multa en ejecución coactiva, aún si éstas se encuentran siendo materia del recurso de revisión judicial.

En adición a lo anteriormente mencionado, el referido régimen excepcional y temporal también es aplicable para aquellas multas que se emitan como consecuencia de los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y que estén relacionadas con infracciones a la normatividad pesquera y acuícola.

Cabe precisar que, se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la presente norma, las multas administrativas sujetas al beneficio establecido en el artículo 42° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; o al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; o, aquellas que resulten de la pérdida de un beneficio otorgado por el Ministerio de la Producción en el marco de las citadas normas.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, con escrito de Registro N° 00070811-2022 de fecha 12/10/2022, **MIRIAM ROSARELA TEQUE FIESTAS** (en adelante, la **administrada**), ha solicitado, entre otros, el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, de la multa reducida según la escala³ establecida en el artículo 3° Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, respecto al expediente N° 191-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, que contiene la Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS.

En el presente caso, se aprecia que: i) con Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS de fecha 04/02/2014, se resolvió **SANCIONAR** a la administrada, con **MULTA** de **0.14 UIT** y **DECOMISO** del recurso hidrobiológico anchoveta extraído (1.447 t.), por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y con **MULTA** de **10 UIT**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado con Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, el día

³ Escalas de reducción.

3.1 El beneficio de reducción de las multas objeto del presente Decreto Supremo, se sujeta a las siguientes escalas:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCION
HASTA 50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)	90%
HASTA 200 UIT	70%
MAYORES A 200 UIT	50%

3.2 Para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la **SUMATORIA** de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo. (...)



Resolución Directoral

N° 2713-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de agosto del 2023

31/01/2010; cabe señalar que, la Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS de fecha 13/05/2014, no fue objeto de impugnación administrativa, en consecuencia, quedo firme la sanción impuesta en todos sus extremos, quedando agotada la vía administrativa.

De otra parte, de la consulta realizada al portal de la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que la Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS, cuenta con el inicio de Procedimiento de Ejecución Coactiva de fecha 31/07/2014, contenida en el Expediente Coactivo N° 0879-2014 se ordenó la exigibilidad de la deuda.

Ahora bien, de la revisión del escrito de Registro N° 00070811-2022 de fecha 12/10/2022, se verifica que la administrada ha solicitado; i) la aplicación del acogimiento a la reducción del 90%⁴ de las multas impuestas en seis (06) Resoluciones Directorales, entre ellas, de la Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS, establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

Cabe precisar que, en el presente caso, para acceder al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura, la administrada debió considerar – entre otros requisitos, lo estipulado en el acápite f) numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, que a su vez señala: e) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5, tomándose como referencia la UIT que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite la reducción y el fraccionamiento.

Al respecto, mediante la Carta N° 00000510-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16/05/2023, y Acta de Notificación y Aviso N° 027423⁵, debidamente notificada al domicilio procesal, con fecha 19/05/2023, se le informó a la administrada sobre la observación a su solicitud, respecto del requisito señalado en el literal f) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N°

⁴ De acuerdo con la información remitida por el área de Data de la Dirección de Sanciones, mediante correo electrónico de fecha 27/04/2023, se verifica que la administrada estaría inmersa en la escala de reducción del 70%, al contar con seis (06) Procedimientos Administrativos Sancionadores, con un total de multas impuestas de 55.548 UIT.

⁵ De la Revisión del Acta de Notificación y Aviso N° 027423, se advierte que la administrada se negó a firmar el cargo de Notificación de la Carta N° 00000510-2023-PRODUCE/DS-PA. En ese sentido, en virtud del numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, el mismo que señala que: "En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

007-2022-PRODUCE otorgándole un plazo de 05 días hábiles a fin de que cumpla con subsanar lo advertido; sin embargo, a la emisión de la presente Resolución, la administrada no ha subsanado lo requerido por esta Dirección⁶.

En ese sentido, el requerimiento realizado a la administrada se encontraba dentro del marco normativo vigente, vale decir, la Administración ha requerido el cumplimiento de los requisitos para optar por el beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE; sin embargo, la administrada no ha cumplido con subsanar lo indicado; por lo que, la solicitud de acogimiento deviene en **IMPROCEDENTE**.

De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector de pesca y acuicultura estipulado en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentado por **MIRIAM ROSARELA TEQUE FIESTAS**, identificada con **DNI N° 16805644**, sobre la multa impuesta con Resolución Directoral N° 281-2014-PRODUCE/DGS, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.



Regístrese y comuníquese,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

⁶ Cabe señalar de la consulta de escritos presentados en el aplicativo del Sistema de Trámites Documentarios (SITRADO) a través de correo de fecha 10/08/2023, se verifica que la administrada no ha presentado escritos con Registro de subsanación respecto a la Carta N° 00000510-2023-PRODUCE/DS-PA.